Bogotá DC. 15 de enero de 2026

Doctor
**FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ**
Honorable Magistrado
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera - Subsección A

**Radicación:** 63001233300020220005801 (72.477)
**Demandante:** Municipio de Armenia
**Demandada:** Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia y Aseguradora Solidaria de Colombia.
**Referencia:** Controversia Contractual
**Asunto:** Descorre traslado recurso de apelación

**JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO**, persona de las condiciones civiles y profesionales de antemano conocidas por el despacho, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante municipio de Armenia (Q), procedo dentro del término de ejecutoria del Auto dictado dentro del presente asunto en fecha 15 de diciembre de 2025[1], a descorrer traslado – *en oposición* – del recurso de alzada enervado por el extremo demandado Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia, en adelante EDUA LTDA, ello con apego a los siguientes postulados:

Visto el contenido del memorial contentivo de la apelación que nos ocupa, se observa, que el único motivo de reparo esgrimido por el censor, orbita en la indexación de las sumas entregadas por el Municipio de Armenia (Q) pendientes por ejecutar amén del iter contractual, ello según lo ordenado por el A-quo en el Artículo Segundo de su proveído y que a la letra reza:

> *(…) Segundo: Ordénese a la EDUA que realice la devolución al Municipio de Armenia de la suma de $939.441.772,32, debidamente indexada con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC, descontando los rendimientos financieros que se hayan trasladado al ente territorial con posterioridad al 04 de julio de 2019.*

Al respecto sea lo primero recordar, que desde la formulación de la demanda, el Municipio de Armenia deprecó con sujeción a las disposiciones insertas en la Ley 80 de 1993, la indexación en punto a toda aquella suma de dinero llamada a ser **REINTEGRADA** por el contratista y su garante. Así las cosas, la súplica novena condenatoria, es del siguiente tenor literal:

> *(…) NOVENA: Solicito igualmente condene al contratista y garante a pagar la indexación o actualización monetaria de las sumas dejadas de percibir o que deba reintegrar, según el IPC, así como el pago de los intereses por cada una de las sumas debidas o que deba reintegrar, para lo cual, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (numeral 8, artículo 4, Ley 80 de 1993).*

[1] La providencia en cita, se notificó mediante estado de fecha 19 de diciembre de 2025

Por tanto, sin perjuicio de la nugatoria de las pretensiones que devino como resultado de la declaratoria – *oficiosa* - de nulidad del Contrato Interadministrativo N° 008 de 2015, se solicita al Ad- Quem de manera respetuosa, disponga el desestimo de la causa promovida por el curador judicial de la EDUA LTDA.

Lo anterior máxime, que la indexación en modo alguno puede concebirse como una sanción, contrario sensu lo pretende hacer valer el apelante por pasiva. Al respecto, ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado, sobre el particular, que:

> *(…) La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente. Es natural que en épocas de relativa estabilidad monetaria se aplique el principio nominalista en todo su vigor.* ***Sin embargo, cuando la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adquiere proporciones mayores, el nominalismo deja de ser una opción adecuada en términos de justicia y equidad****. Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena*[2]*.* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Descendido el anterior criterio de interpretación al sub-lite, se precisa relievar, que la pérdida del poder adquisitivo de las sumas de dinero cuya restitución fuera ordenada por el Tribunal Administrativo del Quindío, es de considerable proporciones amén de las previsiones que al respecto consignara el fallo fustigado, así:

> *(…) Es necesario precisar que para la fecha del informe habían transcurrido más de 3 años de haberse suspendido la ejecución del contrato (12 de febrero de 2016), por lo tanto, al existir un excedente en los bancos sin ejecutar de $939.441.772,32, se ordenará a la EDUA que realice la devolución de dicha suma debidamente indexada con fundamento en el índice de precios al consumidor al Municipio de Armenia, descontando los rendimientos financieros que se hayan trasladado al ente territorial con posterioridad al 04 de julio de 2019.*

Luego entonces, se trata de sumas de dinero entregadas por el Municipio demandante desde hace aproximadamente Diez (10) años, supuesto básico y esencial que lo habilita a solicitar – *al margen de la suerte de la discusión provocada por el extremo activo bajo la égida de las restituciones mutuas* – el desestimo de la respectiva apelación.

Y es que la nulitación del negocio jurídico ocurrida en el presente asunto, bajo ningún contexto, puede obrar como sustento del menoscabo al legítimo derecho que le asiste al Municipio de Armenia (Q), de percibir la devolución de aquellos recursos erogados de otrora con cargo a su erario traídos a valor presente, supuesto que se itera, representa el único interés de la apelación objeto de traslado y que dicho sea de paso, se torna contrario a la finalidad de la indexación retratada por el Alto Tribunal en materia de lo Contencioso, en los siguientes términos a saber:

---

[2] CONSEJO DE ESTADO: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00986-01.

*(…) La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país**. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta***[3]*.* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Colorario de lo anterior y aunado a que el censor en apelación en ningún momento esboza la violación de norma alguna y/o criterio de interpretación en pro de lograr el estimo de su reclamación; sino que contrajo su actuación en acusar un eventual detrimento "injustificado" de su patrimonio, se solicita al Honorable Consejo de Estado como autoridad de segunda instancia, disponer el desestimo del recurso de apelación presentado por la EDUA LTDA.

Del Honorable Magistrado

**JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO**
C.C. No. 1.094.901.422 Armenia
T.P. No. 211.161 del C.S.J.

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13)